

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO
Panel XI

SCOTIABANK DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

SUCESIÓN ALEJANDRO
GIRONA RODRÍGUEZ Y
OTROS
Peticionarios

KLCE201500370

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Río Grande

Caso Núm.:

N3CI201300299
N3CI201100437
N3CI201100594
N3CI201100443
N3CI201200209
N3CI201100392
N3CI201100779
N3CI201100734
N3CI201200135
N3CI201200540
N3CI201100490
N3CI201100632
N3CI201100633
N3CI201200566
N3CI201200580
N3CI201200775
N3CI201100493
N3CI201100493
N3CI201100242
N3CI201100263
N3CI201100563
N3CI201100859
N3CI201200277

Sobre:
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de abril de 2015.

Los peticionarios de epígrafe solicitan que revisemos la *Orden* emitida el 20 de enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia de Río Grande (TPI). Mediante la misma, el TPI declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración presentada por los peticionarios por ésta radicarse fuera de término.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* recurrida.

I.

Los hechos procesales esenciales para disponer del presente recurso son los siguientes:

El 9 de diciembre de 2014, notificada el 17 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Resolución* en el caso sobre ejecución de hipoteca incoado por Scotiabank de Puerto Rico.¹ Por no estar de acuerdo con la misma, los peticionarios presentaron una Moción de Reconsideración el 14 de enero de 2015.² El TPI declaró *No Ha Lugar* la reconsideración por presentarse fuera del término dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil y por no existir justa causa para prorrogar el mismo.³

Inconforme, los peticionarios acuden ante este Tribunal y le señalan al TPI la comisión del siguiente error:

[...] al denegar la consideración de la moción de reconsideración que presentaron los peticionarios tras las resoluciones denegatorias de su moción dispositiva y su moción bajo la Regla 56 de Procedimiento Civil. El tribunal *a quo* erróneamente entendió que dicha moción de reconsideración se presentó fuera de término y denegó considerarla. Por ello, erró.

Prescindimos de otorgarle un término a Scotiabank y resolver el recurso sin el beneficio de su comparecencia, en vista de que la decisión recurrida es contraria a derecho.

II.

A. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria que es utilizado con el propósito de que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de

¹ Apéndice 294, págs. 4297-4315 del recurso.

² Apéndice 298, págs. 4331-4413 del recurso.

³ Apéndice 309, pág. 4477 del recurso.

expedir el auto de certiorari de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. XXII-B). La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

B. Notificación de resoluciones o sentencias y plazo adicional cuando se notifica por correo

Sabido es que una sentencia o resolución no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelarla transcurrirá a partir de la fecha de dicho archivo.

La Regla 68.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 68.3 señala, en lo pertinente, lo siguiente:

“[I]os términos que se computen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia, resolución u orden **comenzarán a transcurrir a partir del depósito en el correo de la notificación del dictamen, cuando esta fecha sea distinta a la de su archivo en autos.**” (Énfasis nuestro).

Como vemos, la propia Regla sugiere el mecanismo a seguir cuando la fecha del archivo en autos de la notificación de la resolución o sentencia es distinta a la del depósito en el correo. Lo determinante para

fijar la fecha en que se notifica un dictamen a las partes, es el momento en que se deposita efectivamente el documento en el correo.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que el sobre timbrado del tribunal de instancia con el matasellos de la fecha del depósito en el correo es suficiente para probar que no hubo simultaneidad entre las fechas del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia y el depósito en el correo de la misma. *S.L.G. Llorens v. Srio. De Justicia*, 152 D.P.R. 2 (2000).

III.

Los peticionarios alegan que el foro de instancia erró al determinar que su moción de reconsideración se presentó fuera de término.

La notificación de la resolución emitida por el TPI el 9 de diciembre de 2014 fue depositada en el correo el 30 de diciembre de 2014. Del expediente se desprende la copia del sobre postal donde aparece como fecha de envío la mencionada anteriormente. Por tanto, los peticionarios tenían quince (15) días contados a partir del 31 de diciembre de 2014 para presentar su reconsideración; esto es, hasta el 14 de enero de 2015, cuando efectivamente lo hicieron.

Debido a que el TPI no cuenta con una copia del sobre enviado por correo en su expediente y como la fecha del archivo en autos es distinta a su depósito en el correo, la mejor práctica a seguir por los peticionarios era incluir en su moción de reconsideración tanto el recibo del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución, como la copia del sobre sellado y timbrado que demostraba la fecha del depósito en el correo de la notificación del dictamen. Solo así el TPI podía tomar conocimiento de la falta de simultaneidad entre las fechas del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución y el depósito en el correo de la misma.

El TPI tenía jurisdicción, y por ende, la obligación de atender la moción de reconsideración presentada por los peticionarios. El error señalado se cometió, por lo que procede la revocación de la Orden recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Orden* emitida. Se devuelve el caso al TPI para que actúe según lo aquí dispuesto.

Se ordena el desglose de los apéndices.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones